

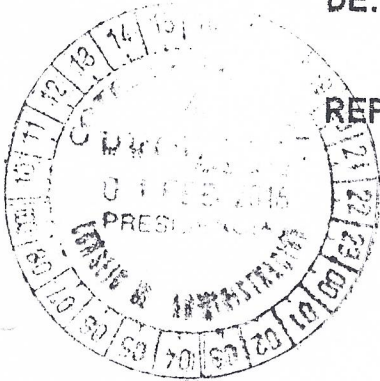
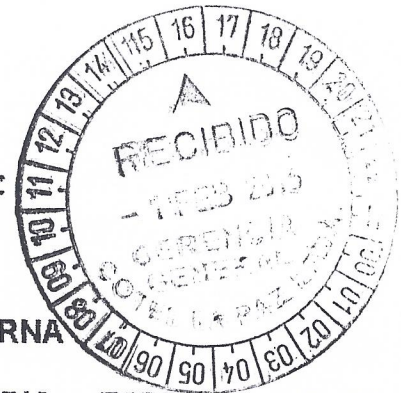
COPIA

COTEL
Cooperativa de Telefonos Automáticos La Paz Ltda.

**INFORME
DAI-027/2016**

A: Lic. Alejandro Quezada Fernández
GERENTE GENERAL a. i.

DE: Lic. Rolando W. Arenas Zumety
DIRECTOR DE AUDITORIA INTERNA



REF.: INFORME DE LA AUDITORIA ESPECIAL PARA ESTABLECER POSIBLES DAÑOS ECONOMICOS A LA SOCIEDAD COOPERATIVA A RAIZ DE LA ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL PLANTEADA POR EL EX CONSEJERO DE ADMINISTRACION Sr. JOHNNY WALBER CASTELU COCA, periodo 24 de noviembre 2014 al 3 de julio de 2015.

FECHA: 29 de enero, de 2016

I. ANTECEDENTES, ORDEN DE TRABAJO, OBJETO, OBJETIVOS, ALCANCE, NORMATIVA, METODOLOGIA, VISION, MISIÓN Y ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

1.1 Antecedentes

En fecha 24 de noviembre de 2014, se INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, por ante el Señor Presidente y Vocal de la Sala de Turno del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por el Sr. Johnny Walter Castelu Coca.

Asimismo cursa el INFORME DJR N° 564B/2014 del 02 de diciembre de 2014 del Abog. Fernando Molina Rivera, Director Jurídico, dirigida al Lic. William Pimentel Martínez, informe que indica en sus partes mas importantes los siguiente: "En fecha 28/11/2014, a horas 16:35, personal del Tribunal Supremo de Justicia de este distrito Judicial, notificaron a los miembros del Consejo de Administración (a excepción del Consejero Choque), con un Recurso de Amparo Constitucional interpuesto por el Consejero de Administración Johnny Walter Castelo Coca, por lo que paso a informar lo siguiente:

- En fecha viernes 28/11/2014 a horas 16:25, personal de la Sala Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, notifico a los miembros del Consejo de Administración Lic. Jorge Fabian Guillen Rubin de Celis; Dr. Clovis Pardo y Dr. Mario Salazar en su condición de

Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo de Administración de la Cooperativa respectivamente.

- Acción de Amparo Constitucional que fue admitida por la Sala Social y Administrativa Primera, señalando audiencia pública para fecha 02 de diciembre de 2014 a horas 13:30.

- Se debe considerar que las fechas 29 y 30 de noviembre caen en días sábado y domingo, que son días inhábiles laborales, en tal sentido solo tenemos el día lunes 01 de diciembre de 2014, para conseguir toda la prueba documental presentada por el accionante al Tribunal Departamental de Justicia y preparar la defensa legal de Amparo Constitucional Interpuesto por Johnny Walter Castelu Coca.

- Si bien COTEL LA PAZ LTDA., cuenta con una Dirección Jurídica, con un staff de 4 abogados incluidos el Director Jurídico, ninguno de los abogados de esta Dirección es especialista en Derecho Constitucional y dada la naturaleza de la demanda se precisa el asesoramiento técnico legal de un profesional abogado en materia constitucional.

- En este mismo sentido, se emitió la Resolución Administrativa de Consejo de Administración No. 137/2014 de fecha 02 de diciembre de 2014, en la cual se señala que en mérito a la primera sesión ordinaria del mes de diciembre, se puso a consideración en el segundo punto "CONTRATACION DE UN PROFESIONAL PARA DEFENSA DE AMPARO CONTITUCIONAL PRESENTADO POR EL Sr. JOHNNY WALBER CASTELU COCA". Aspecto este que fue aprobado por el pleno del Consejo de Administración, ello en mérito y en virtud a las facultades emanadas del Estatuto Orgánico de COTEL LA PAZ LTDA., las cuales imperan precautelar la representatividad Legal de la Cooperativa, así como también el preservar la continuidad del Servicio Básico de Telecomunicaciones que preste la Cooperativa, lo cual se traduce en un mandato constitucional, según lo establece el Art. 20 de nuestra Carta Magna; así como también la señala Resolución encuentra su fundamentación ya que el presente hecho se traduce en un motivo de fuerza mayor que requiere de inmediatez para sumir la defensa pronta y oportuna de los intereses de COTEL LA PAZ LTDA..".

1.2 Orden de trabajo

En cumplimiento a la Programación de Operaciones Anual, (POA) de la Dirección de Auditoria Interna 3.1 ACTIVIDADES RELACIONADAS CON AUDITORIAS ESPECIALES, 11/AI/01/02/M18 Auditoria Especial no programada y otros informes, gestión 2016, e instrucciones impartidas mediante INSTRUTIVO PCA/002/2016, del 6 de enero de 2016, que en su parte principal instruye afectos de salvaguardar posibles daños económicos producidos a la sociedad cooperativa, lo siguiente. "En cumplimiento del Artículo 79. (Funciones del Presidente), incisos a) y b), del "Estatuto

Orgánico de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos COTEL LA PAZ LTDA.", concordante con lo establecido en la Ley 356 de 11 de abril de 2013, Ley General de Cooperativas, Artículo 57 (Consejo de Administración), Artículo 62 (Auditoría Interna) y el Decreto Supremo No. 1995 de 13 de mayo de 2014 Reglamento de la Ley N° 356 Ley General de Cooperativas Artículo 44 (Facultades, Deberes del Consejo de Administración) y Artículo 48 (Auditoría Interna), parágrafo I, con el fin de precautelar posibles daños a la Sociedad Cooperativa, se le instruye que tenga a bien disponer que por el Departamento de Auditoría interna de la Cooperativa se realice una auditoría especial sobre:

"Posibles daños económicos y de otra índole sufridos por COTEL LA PAZ LTDA. Como resultado de la acción de Amparo Constitucional interpuesta por el ex Consejero de Administración Johnny Walter Castelu Coca mediante memorial de fecha 24 de noviembre 2014, misma que fue resuelta en forma favorable a la Cooperativa mediante SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0709/2015-S3, de 3 de julio de 2015".

La Dirección de Auditoría interna en su Declaración PAR (Declaración de propósito, Autoridad y Responsabilidad), que ha sido emitida por su Despacho a todas las gerencias y direcciones de la institución mediante Instructiva No. GG. 291/2015, ha hecho conocer a la sociedad cooperativa las características, responsabilidades y autoridad conferidas a la Dirección de Auditoría por lo que la tarea acá encomendada deberá ceñirse a tales competencias.

A la conclusión de la Auditoría Especial instruida, deber hacer conocer a esta presidencia los hallazgos y conclusiones arribadas, a fin de poder elevar el respectivo informe al plano del Consejo de Administración, conforme esta establecido en la normativa interna".

1.3 Objeto

El objeto del presente examen constituye la documentación proporcionada como respaldo, técnico, administrativo y contable que sustente el trabajo realizado por los técnicos del área de la Dirección Jurídica, Gerencia Administrativa Financiera, con respecto a toda la documentación que se ha presentado como cargo y descargo a este proceso, de Amparo Constitucional que es una acción tutelar de tramitación especial y sumarisima, que tiene por objeto la restitución o restablecimiento inmediato de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, con excepción de la libertad física o individual, en los casos en los que sean amenazados, suprimidos o restringidos por actos u omisiones ilegales o indebidos de autoridades publicas o particulares.

Y.

1.4 Objetivos

- ❖ Emitir una opinión independiente sobre el cumplimiento de defensa aplicado a este proceso especial.
- ❖ Verificar la conclusión del proceso de Amparo Constitucional, mediante la correspondiente **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0709/2015-S3**, de 3 de junio de 2015.
- ❖ Emitir una opinión técnica independiente sobre el cumplimiento a los procedimientos en la aplicación de estos procesos de defensa y mitigación que debe aplicarse en la sociedad cooperativa.
- ❖ Emitir una opinión técnica e independiente sobre las contingencias que pudiesen recaer sobre la Sociedad Cooperativa, en el campo económico financiero, por existencia de posteriores reclamos por los socios y socios.
- ❖ Determinar los posibles Indicios de Responsabilidad Administrativa, Civil, y/o Penal si corresponden.

1.5 Alcance del Examen

Nuestro examen se realizará de acuerdo con las Normas de Auditoria otras disposiciones legales y técnicas vigentes en el periodo de revisión, aplicándose los procedimientos alternativos necesarios a las circunstancias y comprenderá la revisión de toda la documentación relacionada con el proceso AMPARO CONSTITUCIONAL, así como los procedimientos y controles aplicados a la documentación que sustenta la información, que recibe, procesa y emite las siguientes gerencias:

- ✓ Gerencia General.
- ✓ Gerencia Administrativa Financiera.
- ✓ Dirección Jurídica.

Por el periodo 24 de noviembre al 3 de julio de 2015.

1.6 Normatividad aplicada

El examen de la pertinencia de la auditoria será realizado considerando la siguiente normativa:

Normas Legales:

- ✓ Constitución Política del Estado
- ✓ Código Civil del 6 de agosto de 1975.
- ✓ Código Penal, Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997.
- ✓ Ley No. 356 del 11 de abril de 2013 Ley General de Cooperativas.

- ✓ Decreto Supremo No. 1995 del 13 de mayo de 2014 Reglamento a la Ley 356.
- ✓ Estatuto Orgánico de la Sociedad Cooperativa
- ✓ Otras disposiciones legales aplicables al examen.

Normas Técnicas:

- ✓ Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoria Interna.
- ✓ Normas de Auditoria (aprobadas) programa de convergencia a normas internacionales de contabilidad y auditoria – Bolivia.
- ✓ Normas para el ejercicio Profesional de la Auditoria Interna.
- ✓ Reglamento Interno de Personal de COTEL aprobado mediante Resolución Ministerial 631/2003, aprobado el 30 de septiembre de 2003.
- ✓ Otras disposiciones técnicas aplicables al examen.

1.7 Metodología Utilizada

En el desarrollo del examen se han empleado las siguientes técnicas de auditoria; revisión y análisis de la documentación y antecedentes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones de los empleados y/o trabajadores, sin perjuicio de las obligaciones que impongan las Leyes, Decretos Supremos y Resoluciones Especiales, las cuales nos permiten obtener evidencia física, documental, testimonial y analítica, a efectos de identificar posibles indicios de responsabilidad Administrativa, Civil y/o Penal, concluyendo con una formulación del análisis del auditor - conclusiones y consecuentemente las recomendaciones.

1.8 Visión, Misión y Estructura Organizacional

Misión

COTEL LA PAZ LTDA. tiene la misión de ser un actor competitivo del sector de telecomunicaciones por que está reconocida, plenamente, por el nuevo marco constitucional y debe hacerlo con un carácter cooperativo, promoviendo el acceso a las telecomunicaciones, de diferentes tipos y formas de contenido, la información y conocimiento, de los socios y la población en general en el ámbito local, regional, nacional e internacional.

Visión

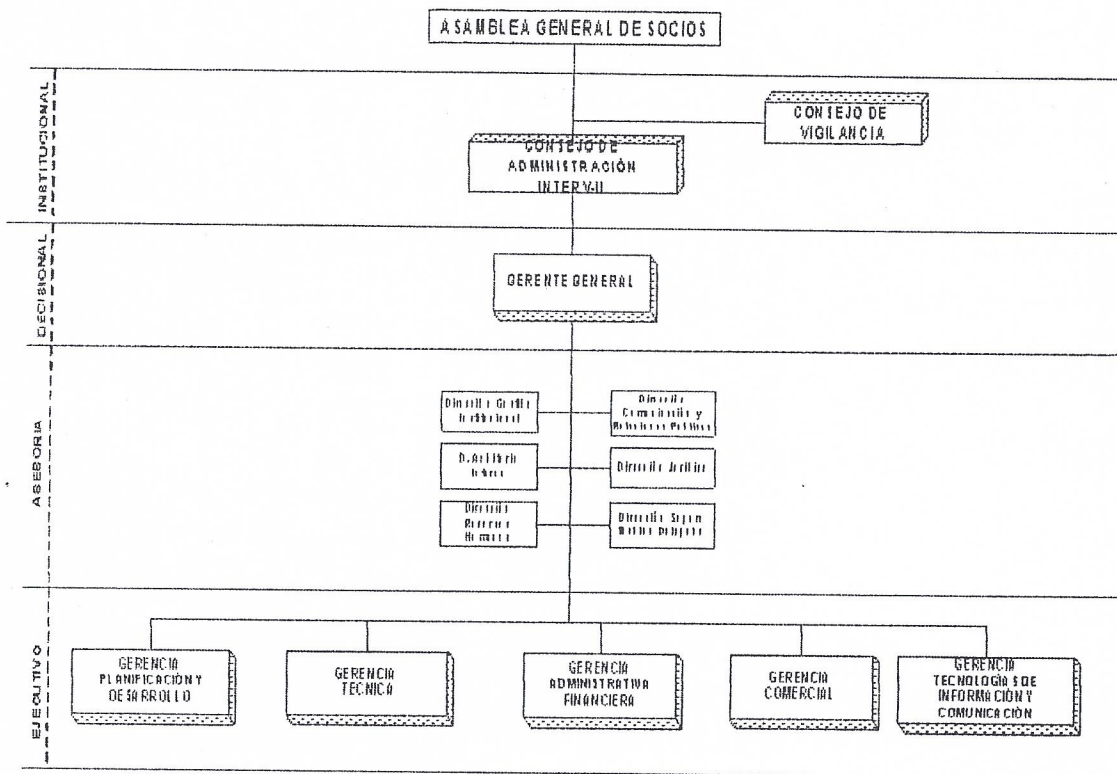
COTEL LA PAZ LTDA., tiene como visión el ser una empresa social de primer nivel en el sector de las telecomunicaciones que aporta al desarrollo económico y social de sus asociados así como del departamento de La Paz y del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ubicación

Estructura Organizativa de la Cooperativa

La organización de COTEL LA PAZ LTDA., tiene la siguiente estructura:

✓.



- a) En el nivel Institucional
- Consejo de Administración
 - Consejo de Vigilancia
- b) En el nivel decisional: en el marco de la asesoría.
- Gerencia General que contará con el apoyo de:
 - Dirección de Gestión Institucional.
 - Dirección de Auditoría Interna.
 - Dirección de Recursos Humanos.
 - Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas.
 - Dirección Jurídica.
 - Dirección Seguro Médico Delegado.
- c) En el nivel Ejecutivo - Operativo.
- Gerencia de Planificación y Desarrollo.
 - Gerencia Técnica.
 - Gerencia Administrativa Financiera.
 - Gerencia Comercial.
 - Gerencia Tecnologías de Información y Comunicación.

Principales Ejecutivos relacionados al objeto de la Auditoría en actual vigencia:

Presidente del Consejo de Administración

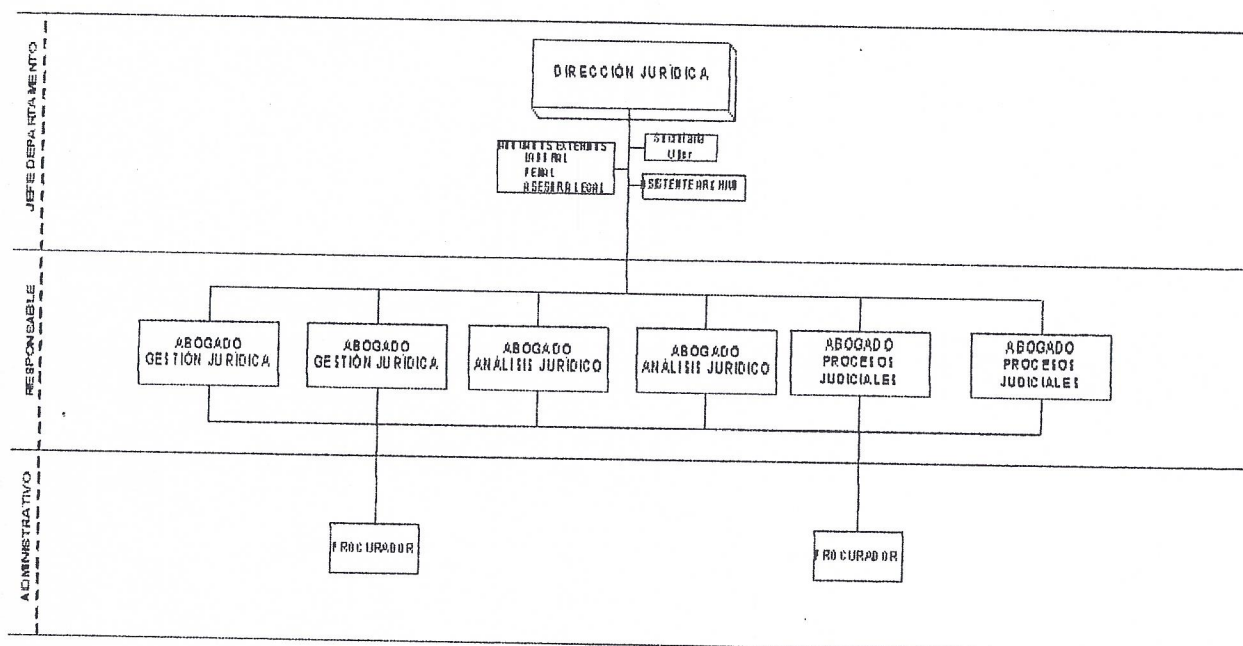
Lic. Jorge F. Guillen R.

Presidente del Consejo de Vigilancia
Gerente General
Gerencia Técnica de Automatización,
Información y Telecomunicaciones
Gerencia Administrativa Financiera
Gerencia Comercial
Gerencia de Planificación y Desarrollo
Dirección de Sistemas

Sra. Petrona Choque de Mamani.
Lic. Alejandro Quezada F.

Ing. Miguel Condori
Lic. Freddy Acebey Quiroga
Lic. Edmundo Marín C.
Ing. Jhonny V. Andía F.
Lic. Olban Vargas F.

Estructura Organizativa Auditada



1.9 Auditorias Practicadas con el Mismo Propósito.

Revisado el archivo permanente de la Dirección de Auditoria Interna, se puede constatar que no se han realizado auditorias con el mismo propósito sin embargo se ha efectuado la siguiente auditoria:

INFORME DAI-090/2015, del 03 de septiembre de 2015, "AUDITORIA ESPECIAL AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 50/2014 DEL 29 DE MAYO DE 2015".

II. RESULTADO DEL EXAMEN

2.1 Interponer Acción de Amparo Constitucional.

En fecha 24 de noviembre de 2014, el Sr. Johnny Walter Castelu Coca, INTERPONE ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL; el memorial

presentado en su parte de la **CONCLUSION**, lo siguiente: "En virtud de los hechos y fundamentos expuestos se establece que habiendo agotado todos los medios legales franqueados por la Ley y ante la negativa de tener una respuesta pronta y oportuna, habiendo sido privado a mi derecho al Trabajo y una remuneración justa, violando mi derecho a la defensa y el Debido proceso recurro de Amparo Constitucional conforme lo dispuesto por el Art. 128 de la Constitución Política del Estado por haberse vulnerado preceptos constitucionales.

En tal sentido, y en cumplimiento al Art. 51 y siguientes del Código Procesal Constitucional, pido la admisión de la presente demanda ya que cumplo con todos los requisitos de fondo y forma para acceder a la presente demanda en mi calidad de recurrente, pidiendo a sus probidades citar a las autoridades recurridas, solicitando se sirvan señalar día y hora de audiencia pública para que se demuestre en derecho las vulneraciones expresas a mis derechos constitucionales ya citados, pidiendo a sus probidades **CONCEDAN LA TUTELA ordenando mi inmediata REINCORPORACION A COTEL EN MI CALIDAD DE SEGUNDO VOCAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES-COTEL LA PAZ LTDA.**", asimismo el memorial en su parte del **PETITORIO**, señala lo siguiente: "Habiendo violentado y restringido mis derechos al trabajo, A la Defensa al Debido Proceso y a la Dignidad Humana en cumplimiento a los dispuesto por el Art. 128 de la CPE y 51 y siguientes del Código Procesal Constitucional, **PONGO ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL**, en contra de:

1. Lic. Jorge Fabián Guillen Rubin de Celis (Presidente del Consejo de Administración).
2. Dr. Clovis Pardo Taborga (Vicepresidente del Consejo de Administración).
3. Dr. Mario Salazar Valdivieso (Secretario Tesorero Consejo de Administración).

Solicitando a sus autoridades dispongan la **ADMISION DE LA PRESENTE ACCION** y en audiencia se me **CONCEDA LA TUTELA** solicitada, restableciendo mis derechos al trabajo a la legítima defensa, al debido proceso y a la dignidad **DISPONIENDOSE LO SIGUIENTE:**

- **DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION No. 50/2014**, de 29 de mayo de 2014 y cualquier otra que hubiese sido emitida por los accionados.
- **DISPONER LA REINCORPORACION INMEDIATA EN EL CARGO DE 2DO. VOCAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE COTEL CON TODAS SUS ATRIBUCIONES.**
- **CANCELAR TODOS LOS MONTOS DE DINEROS NO PERCIBIDOS POR CONCEPTO DE DIETAS PRODUCTO DE ESTA LICENCIA DESDE EL 29 DE MAYO 2014".**

2.2 Resolución No. 38/2014-SSA-I, del 2 de diciembre de 2014.

La SALA SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA Resolución N° 38/2014-SSA-I,

ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL:

Interpuesto por: JOHNNY WALBER CASTELU COCA - VOCAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES-COTEL LA PAZ LTDA. Contra JORGE FABIAN GUILLEN RUBIN DE CELIS - PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA DE TELEFONOS AUTOMATICOS LA PAZ; DR. CLOVIS PARDO TABORGA - VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA DE TELEFONOS AUTOMATICOS LA PAZ LTDA; DR. MARIO SALAZAR VALDIVIESO - SECRETARIO - TESORERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA DE TELEFONOS AUTOMATICOS LA PAZ”.

La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia La Paz – Bolivia resuelve lo siguiente:

“POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de La Paz, constituida el Tribunal de Garantías Constitucionales, de conformidad con los Arts. 128 y 129 de la Constitución Política del Estado DECLARA LA IMPROCEDENCIA POR SUBSIDIARIDAD LA ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL, interpuesta por JOHNNY WALBER CASTELU COCA-VOCAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES- COTEL LA PAZ LTDA. Contra JORGE FABIAN GUILLEN RUBIN DE CELIS - PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA DE TELEFONOS AUTOMATICOS LA PAZ; DR. CLOVIS PARDO TABORGA - VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA DE TELEFONOS AUTOMATICOS LA PAZ LTDA; DR. MARIO SALAZAR VALDIVIESO -SECRETARIO - TESORERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA DE TELEFONOS AUTOMATICOS LA PAZ.”.

Quedando notificadas las partes y debiendo elevarse en consulta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia; de conformidad al Art. 129 Numeral parágrafo IV de la Constitución Política del Estado Plurinacional”.

2.3 Sentencia Constitucional Plurinacional 0709/2015-S3, Sucre 3 de julio de 2016.

SALA TERCERA

Magistrado Relator:

Dr. Ruddy Jose Flores Monterrey

Acción de Amparo Constitucional

Y.

Expediente:
Departamento:

09532-2014-20-AAC
La Paz

En revisión la Resolución 38/2014 de 2 de diciembre, cursante de fs. 294 a 296 vta., pronunciada dentro de la **Acción de Amparo Constitucional** interpuesta por **Johnny Walber Castelu Coca** contra **Jorge Fabián Guillen Rubin de Celis, Presidente; Clovis Pardo Taborga, Vice Presidente y Mario Salazar Baldivieso, Secretario**, todos del Consejo de Administración de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz (COTEL) Ltda.

La sentencia constitucional señalada en acápite que antecede, pues en su parte fundamental indica que: *"En consecuencia, el Tribunal de garantías al declarar **"improcedente"** la acción de amparo constitucional, aplicó correctamente la jurisprudencia de este Tribunal"*.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve **CONFIRMAR** la Resolución 38/2014 de 2 de diciembre, cursante de fs. 294 a 296 vta., pronunciada por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada".

2.4 Contrato Privado de Prestación de Servicios DJR N° 123/2014-P.

Primero: En fecha 02 de diciembre de 2014 se evacua la Resolución Administrativa de Consejo de Administración No. 137/2014 que en su parte Resolutiva indica que:

"ARTICULO PRIMERO: Se **AUTORIZA** expresamente a Gerencia General para que realice la contratación directa e inmediata de un abogado externo para la defensa del AMPARO CONSTITUCIONAL presentado por el Sr. Johnny Walter Castelu Coca. El abogado externo a ser contratado, deberá iniciar las acciones legales correspondientes de manera inmediata en defensa de los intereses de la Cooperativa.

La contratación que se autoriza, se realizara observando la experiencia del profesional abogado que asumirá defensa del Amparo Constitucional referido.

ARTICULO SEGUNDO: Se **INSTRUYE** Gerencia General conjuntamente con Direccion Jurídica a realizar el proceso de contratación que se aprueba al presente, así como realizar el seguimiento, apoyo y coordinación posterior del trabajo profesional que se realice el seguimiento, apoyo y

coordinación posterior del trabajo profesional que realice el abogado que se contrate”.

Segundo: Con la finalidad de cumplir con el objeto del presente contrato se cuenta con el INFORME DJR N° 564B/2014 del 02 de diciembre de 2014 del Abog. Fernando Molina Rivera, Director Jurídico, dirigida al Lic. William Pimentel Martínez, informe que indica en sus partes mas importantes lo siguiente: “En fecha 28/11/2014, a horas 16:35, personal del Tribunal Supremo de Justicia de este distrito Judicial, notificaron a los miembros del Consejo de Administración (a excepción del Consejero Choque), con un Recurso de Amparo Constitucional interpuesto por el Consejero de Administración Johnny Walber Castelu Coca, por lo que paso a informar lo siguiente:

- En fecha viernes 28/11/2014 a horas 16:25, personal de la Sala Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, notifico a los miembros del Consejo de Administración Lic. Jorge Fabián Guillen Rubin de Celis; Dr. Clovis Pardo y Dr. Mario Salazar en su condición de Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo de Administración de la Cooperativa respectivamente.

- Acción de Amparo Constitucional que fue admitida por la Sala Social y Administrativa Primera, señalando audiencia publica para fecha 02 de diciembre de 2014 a horas 13:30.

- Se debe considerar que las fechas 29 y 30 de noviembre caen en días sábado y domingo, que son días inhábiles laborales, en tal sentido solo tenemos el día lunes 01 de diciembre de 2014, para conseguir toda la prueba documental presentada por el accionante al Tribunal Departamental de Justicia y preparar la defensa legal de Amparo Constitucional Interpuesto por Johnny Walber Castelu Coca.

- Si bien COTEL LA PAZ LTDA., cuenta con una Dirección Jurídica, con un staff de 4 abogados incluidos el Director Jurídico, ninguno de los abogados de esta dirección es especialista en Derecho Constitucional y dada la naturaleza de la demanda se precisa el asesoramiento técnico legal de un profesional abogado en materia constitucional.

- En este mismo sentido, se emitió la Resolución Administrativa de Consejo de Administración No. 137/2014 de fecha 02 de diciembre de 2014, en la cual se señala que en mérito a la primera sesión ordinaria del mes de diciembre, se puso a consideración en el segundo punto “CONTRATACION DE UN PROFESIONAL PARA DEFENSA DE AMPARO CONTITUCIONAL PRESENTADO POR EL Sr. JOHNNY WALBER CASATELU COCA “. Aspecto este que fue aprobado por el pleno del Consejo de Administración, ello en mérito y en virtud a las facultades emanadas del Estatuto Orgánico de COTEL LA PAZ LTDA., las cuales imperan precautelar la

L.

representatividad Legal de la Cooperativa, así como también el preservar la continuidad del Servicio Básico de Telecomunicaciones que preste la Cooperativa, lo cual se traduce en un mandato constitucional, según lo establece el Art. 20 de nuestra Carta Magna; así como también la señala Resolución encuentra su fundamentación ya que el presente hecho se traduce en un motivo de fuerza mayor que requiere de inmediatez para sumir la defensa pronta y oportuna de los intereses de COTEL LA PAZ LTDA.”.

Tercero: Este Contrato Privado de Prestación de Servicios, signado con el DJR N° 123/2014-P en su cláusula TERCERA.- (OBJETO), indica lo siguiente: “Ambas partes convienen, como objeto del presente contrato, que el Contratado, realizara asesoramiento y patrocinio legal como abogado externo de COTEL LA PAZ LTDA., en el siguiente proceso judicial Defensa a la acción de AMPARO CONTITUCIONAL, Interpuesta por el señor Johnny Walber Casteló Coca”, así mismo la cláusula CUARTA.- (PLAZO) nos señala que: “El plazo razonable, para el cumplimiento del objeto se estima, que a partir de la fecha tendrá la valides de un mes calendario y en tanto se lleve el mencionado proceso, a partir de la firma del presente documento, y se prolongara extraordinariamente hasta la conclusión del proceso y audiencia y/o de alguna salida alternativa”, finalmente la Cláusula QUINTA.- (HONORARIOS) indica que: “Ambas partes convienen, que los honorarios profesionales a pagarse al Contratado ascienden a Bs. 40.000.- (CUARENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS), monto que será abonado de la siguiente manera:

1. Primer pago de Bs. 20.000.- (VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS) a la firma del presente contrato.
2. Segundo pago de Bs. 20.000.- (VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS) una vez llevada la audiencia en fecha 02 de diciembre de 2014 y con resolución favorable para la Cooperativa.

2.5 Ordenes de Pago Números 201401940 del 26-12-2014 y 201500708 del 15-04-2015.

Mediante Comunicado Interno DAI/033/2016, del 29 de enero de 2016 se ha requerido al Lic. Jhonny Huchani Cachi, Encargado de Contabilidad General lo siguiente: “A través del presente, esta Dirección solicita fotocopias legalizadas de las Órdenes de Pago:

- ❖ 201401940
- ❖ 201500708

Remitir a la brevedad por la importancia de la información para la auditoria correspondiente”.

Y.

La Orden de Pago Número 201401940 del 26-12-2014, debidamente firmado y en su parte de la Glosa o el Concepto nos indica que: "ROCABADO TUBERT MARI/CO-702 1er. pago por asesoramiento; Nuestro pago a la Dra. MARIA CECILIA ROCABADO TUBERT, por concepto 1er. pago por asesoramiento y patrocinio legal como abogado externo en el proceso judicial defensa de Amparo Constitucional interpuesta por Johnny Castelu Coca, de conformidad a: Factura 508, Contrato DJR.123/2014-P y hojas de ruta DCG 720, GG 5199, 5190, GAF 2807 adjuntos".

Asimismo la Orden de Pago número 201500708, del 15-04-2016, debidamente firmado y en su parte de la Glosa o el Concepto nos indica que: "Rocabado T. Ma. Cecilia/CO-702/2da.ultima cuota Honorarios - Asesoramiento; Nuestro pago a la Dra. MARIA CECILIA ROCABADO TUBERT, por concepto del 2do. y ultimo pago por asesoramiento y patrocinio legal como abogado externo en el proceso judicial defensa de Amparo Constitucional Interpuesta por Johnny Castelu Coca, 423, PCA251 adjuntos. (fojas24).

Estos documentos contables evidencias que se ha procedido con el pago total y se ha dado cumplimiento al CONTRATO PRIVADO DE PRESTACION DE SERVICIOS DJR N 123/2214-p firmado a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce años en todos sus extremos.

ANALISIS DEL AUDITOR - CONCLUSION: La Dirección de Auditoria Interna, en primer lugar ha evacuado Comunicados Internos, como procedimientos alternativos de auditoria a efectos de contar con la suficiente evidencia para sustentar el trabajo de auditoria especial:

Comunicado Interno DAI-024/2016 del 19 de enero de 2016, al Dr. Fernando Molina Rivera, Director Jurídico a.i. este documento indica se remita la siguiente documentación:

1. Contrato Privado de prestacion de Servicios D.J.R. N° 123/2014-P
2. Informar si el proceso de Amparo Constitucional, resuelto por la Sala Social Administrativa 1ra. De acuerdo a la Resolución N° 382014-SSA-I ha concluido el proceso en todas sus instancias.
3. Informar respecto a los pagos efectuados a la Dra. MARIA CECILIA ROCABADO TUBERT, que patrocinó este proceso de Amparo Constitucional - Remitir los informes con los que su Dirección autoriza la cancelación de sus honorarios en cumplimiento de la cláusula 5ta. del contrato señalado".

Al respecto a la evacuación del presente informe la Dirección Jurídica no se ha pronunciado al Comunicado Interno DAI-024/2016 del 19 de enero de 2016. Aspecto que se toma como una limitación al alcance de la AUDITORIA ESPECIAL PARA ESTABLECER POSIBLES DAÑOS

ECONOMICOS A LA SOCIEDAD COOPERATIVA A RAIZ DE LA ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL PLANTEADA POR EL EX CONSEJERO DE ADMINISTRACIÓN Sr. JOHNNY WALBER CASTELU COCA, PERIODO 24 DE NOVIEMBRE 2014 AL 3 DE JULIO DE 2015.

Asimismo se debe aclarar los siguientes acápites para la comprensión de la Auditoria Especial para establecer posibles daños económicos a la sociedad cooperativa a raíz de la Acción de Amparo Constitucional, planteada por el ex Consejero de Administración Sr. Johnny Walber Castelu Coca, periodo 24 de noviembre 2014 al 3 de julio de 2015.

Amparo Constitucional: El recurso de Amparo Constitucional es una acción tutelar de tramitación especial y sumarisima, que tiene por objeto la restitución o restablecimiento inmediato de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, con excepción de la libertad física o individual, en los casos en los que sean amenazados, suprimidos o restringidos por actos u omisiones ilegales o indebidos de autoridades publicas o particulares.

El Artículo 129 La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

EL Artículo 130 I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados. II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial. III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción. IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo. 29 V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se

✓

procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

De las Costas Judiciales: La condena en costas es la condena accesoria que impone el juez a la parte totalmente vencida en un proceso o en una incidencia, de resarcir al vencedor los gastos que le ha causado el proceso.

En la definición se destaca: La condena en costas es una condena accesoria.

Siendo el objeto del proceso la pretensión que se hace valer en la demanda, el dispositivo de la sentencia ha de corresponderse con aquella, cualquiera que sea su naturaleza, y acogerla o rechazarla, según resulte fundada o infundada la pretensión. Pero si bien ésta es la función propia de la sentencia, la ley procesal ordena al Juez condenar al pago de las costas a la parte totalmente vencida, creando así la accesoriedad de la condena en costas, por la relación de medio a fin en que las costas se encuentran con la pretensión reconocida en la sentencia.

La condena en costas se impone a la parte totalmente vencida. Como se ha expresado, el vencimiento es una noción meramente procesal, vinculada estrechada a la suerte de la pretensión, que es el objeto del proceso, independientemente de la justicia o injusticia de la sentencia; o como dice Lent: *"El vencimiento consiste puramente en la diversidad formal entre la decisión demandada y aquella obtenida"*.

La regla requiere que la parte totalmente vencida sea condenada en costas; por lo que el concepto de vencimiento total está referido a la parte, pero no a cualquiera de las partes frente a las cuales se pronuncia el fallo, sino a aquella contra la cual se dicta el fallo. De donde se sigue que no solamente el demandado respecto del cual es acogida la pretensión, debe ser condenado en costas, sino también el demandante cuya pretensión ha sido rechazada por infundada; lo que ha llevado a Chiovenda a precisar más el concepto de parte vendida en materia de costas, expresando que es "aquel contra el cual la declaración del derecho sobreviene".

El sistema objetivo del vencimiento total, acogido en el nuevo Código, exige en la práctica, que el sentenciador examine si se produce en el caso de especie el vencimiento total. No basta con afirmar la exigencia legal de dicho vencimiento para imponer las costas, si tal vencimiento total no ha ocurrido de hecho.

Por consiguiente nuestro ordenamiento legal establecido en el Código de Procedimiento Civil Decreto Ley No. 12760 del 6 de agosto de 1975 actualizado y en actual vigencia, nos importa lo siguiente: Artículo 199.- (**Alcance de las Costas**), indica lo siguiente: *"I. Las costas del proceso*

✓

comprenderán los diversos gastos justificados y necesarios hechos por la parte victoriosa, tales como los del papel sellado, timbres, y otros reconocidos por el arancel de derechos procesales.

II. Asimismo, comprenderán los honorarios de Abogado y los asalariados de las personas a quienes se refiere el parágrafo II del artículo 51.- (Intervención Accesorio) que indica: "II. También concurrirán accesoriamente los abogados, peritos, interpretes, depositarios, administradores interventores, martilleros y comisionados".

III. Los gastos correspondientes a pedidos desestimados serán de cargo de la parte que los formulo aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

Por otra parte el Artículo 296.- (**Costas y multas**), del mismo cuerpo legal, nos indica que: "I. Si la compulsa se declare ilegal, el compulsante será condenado al pago de costas y multa; si se la declarare legal, se impondrá multa al inferior.

II la tasación de costas, el pago de las y de la multa, se harán efectivos por el inferior2.

También el Artículo 367.- (**Costas**) del mismo cuerpo legal indica que: "I. En la resolución que declare improbadada la tercera se condenara en costas al tercerista. II. En la que declare probada la tercera se condenara en costas al demandante principal o ejecutante".

Finamente este cuerpo legal establece en su artículo 512 (**Costas**) lo siguiente: "Las costas del proceso ejecutivo serán pagadas por la parte vencida. Si se hubiere declarado procedente la excepción de pago parcial, se impondrá el ejecutado solo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia".

En general, la mayoría de los gastos que entran en este concepto de costas, se encuentran previstos en leyes especiales relativas actuaciones judiciales, así: La antigua Ley de Organización Judicial tenía como uno de sus principios la gratuidad, lo que significaba que la administración de justicia era gratuita, "no debiendo gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ramo judicial".

Este mandato era ambiguo y permitía gravar a los litigantes con contribuciones propias al ramo judicial, lo que de una u otra manera sostenía la administración de justicia mediante el cobro de valores.

Además de que existen instituciones de acceso al beneficio de gratuidad, como por ejemplo en el Código de Procedimiento Civil en su Art. 79, se indica que el beneficio de gratuidad es personal e intransmisible y será concedido únicamente a quien no tiene medios económicos suficientes para litigar o hacer valer algún derecho fuera de la vía contenciosa.

✓

Igualmente, existe la instancia de la Defensoría Pública, que se encarga de otorgar un profesional abogado a quien lo necesite en proceso penal. En cuanto a la defensa estatal del imputado, la defensa de oficio y la defensa pública, se otorga al imputado de bajos recursos para que obtenga defensa gratuita, mientras que la víctima de escasos recursos no tiene el mismo tratamiento. De todas maneras las carreras de Derecho suelen tener sus oficinas jurídicas populares.

A lo largo de los años se terminó con los papeles sellados, por lo que se litiga con papel común. Por otro lado, el servicio en estrados supuestamente es gratuito, pero sabemos que los amanuenses –estudiantes practicantes de Derecho que no perciben sueldo alguno – no hacen los testimonios y actas gratuitamente, sino cobran por sus servicios, ya que invierten tiempo y esfuerzos en transcribir y copiar actas para el interés y beneficio del litigante, por lo que cobran un estipendio, aunque la institución disciplinaria pretenda tapar el sol con un dedo y los amanuenses no tengan ningún tipo de remuneración sobre estos servicios.

Entonces se tomaba el parámetro de la pobreza personal e intransmisible como condición para que el litigante acceda al beneficio de gratuidad para subvenir a los gastos del litigio. Esto era entendible y podía ser fácilmente subsidiado, pero afirmar que “todos”, la palabra con mayúsculas tienen acceso al beneficio de gratuidad es una exageración que no se ha visto ni en los países más prósperos del mundo.

En la nueva Ley de Organización Judicial, también se proclama la gratuidad del acceso a la administración de justicia, “sin costo alguno para el pueblo boliviano...” y expresamente se suprimen los valores y aranceles judiciales para todos los litigantes (timbres, formularios, valores y otros pagos).

Muy loable la sentencia, pero en la práctica podrá ser realidad. Tal parece que no, fuera de que en Bolivia no está en las condiciones económicas mínimas de otorgar justicia sin costo alguno, existen otros factores que vuelven inviable cualquier propósito parecido.

Si la justicia tuviera que ser gratuita, los profesionales abogados tampoco debieran pagar por sus honorarios, pero como sabemos que esto no puede ser así, estos en la realidad están sometidos a los precios de la libre oferta y demanda y no así a los aranceles mínimos de su gremio, ya que este se constituye en un referente para efectuar su trabajo de asesoramiento de la defensa que estos profesionales plantean, entendiéndose que en **Conclusión: Nada es gratis.**

Costo Beneficio: El Análisis Costo / Beneficio es el proceso de colocar cifras en los diferentes costos y beneficios de una actividad. Al utilizarlo,

Y.

podemos estimar el impacto financiero acumulado de lo que queremos lograr.

Se debe utilizar el Análisis Costo/Beneficio al comparar los costos y beneficios de las diferentes decisiones. Un Análisis de Costo/Beneficio por si solo puede no ser una guía clara para tomar una buena decisión. Existen otros puntos que deben ser tomados en cuenta; en el caso presente debemos estimar los siguientes costos que podrían aproximarse a la recuperación de este importe, el tiempo que es exógeno a la sociedad cooperativa, Etc.

Repetición de las Costas Judiciales: Liquidación de las contingencias como costas judiciales y que deben ser repetidas al Sr. Johnny Walber Castelu Coca, con INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, proceso que en revisión, resuelve **CONFIRMAR** la Resolución 38/2014 de 2 de diciembre, cursante de fs. 294 a 296 vta., pronunciada por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **DENEGANDO** la tutela solicitada, el mismo que alcanza al importe determinado en el siguiente cuadro:

DETALLE DE COSTOS POR HONORARIOS PROFESIONALES
Según el Contrato Privado de Prestación de Servicios DJR N° 123/2014-P

No.	Descripción	Honorarios	Pagos	O.P.	Fecha
1 Honorarios Profesionales					
1.1	Primer Pago	20,000.00	20,000.00	201401940	26/12/2014
1.2	Segundo Pago	20,000.00	20,000.00	2015000708	15/04/2015
Totales		40,000.00	40,000.00		

Fuente: Contrato DJR N° 123/2014-P y datos del Departamento de Contabilidad General y en cumplimiento de la cláusula Quinta (Honorarios) del contrato citado.

La reparación del daño, o la responsabilidad civil por este proceso judicial extraordinario, donde la sociedad cooperativa en su conjunto ha sido perjudicado por una presentación de amparo Constitucional que a las luces no iba a prosperar el perjuicio cometido por el ex consejero aludido en la presente auditoria o una colectividad humana, (sociedad cooperativa), pero que siempre por cultura jurídica deben ser repetidas al impetrante perdidoso como es el caso presente, según la liquidación en cuadro que antecede **por los honorarios profesionales de Bs40.000,00 (Son: Cuarenta Mil 00/100 Bolivianos).**

III. RECOMENDACIÓN

Se recomienda a la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), Gerencia General, que instruya a la Dirección Jurídica, Gerencia Administrativa Financiera, lo siguiente:

1. Es urgente realizar, aprobar y poner en vigencia el correspondiente manual de procedimientos a efectos de regularizar la metodología de los trabajos que se realiza en la Dirección Jurídica en aplicación de los procesos, Civiles, Penales, Constitucionales y otros que intervenga y sea de competencia de la

Dirección Jurídica a efectos de que los asesoramientos profesionales por abogados individuales y/o. estudios jurídicos que puedan prestar el asesoramiento por la carga procesal que tiene la Dirección Jurídica y por no llevar con diligencia en cumplimiento de la normativa en actual vigencia pueda traer como consecuencia posibles daños económicos a la sociedad cooperativa.

2. En cumplimiento a procedimientos establecidos de Auditoria, el contenido del presente informe de AUDITORIA ESPECIAL PARA ESTABLECER POSIBLES DAÑOS ECONÓMICOS A LA SOCIEDAD COOPERATIVA A RAIZ DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL PLANTEADA POR EL EX CONSEJERO DE ADMINISTRACION Sr. JOHNNY WALBER CASTELU COCA, periodo 24 de noviembre 2014 al 3 de julio de 2015. debe ser de conocimiento por la Dirección Jurídica a efectos de que se evacue un informe jurídico legal que respalde lo aseverado en la auditoria especial y se inicie el proceso civil que corresponde a efectos de recuperar las costas del proceso señalado y que fue presentado por el Sr. Johnny Walber Castelu Coca, con INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

El mismo que se evidencia por el análisis de la información según se detalla a continuación:

SALA TERCERA

Magistrado Relator:

Dr. Ruddy Jose Flores Monterrey

Acción de Amparo Constitucional

Expediente:

09532-2014-20-AAC

Departamento:

La Paz

En revisión la Resolución 38/2014 de 2 de diciembre, cursante de fs. 294 a 296 vta., pronunciada dentro de la **Acción de Amparo Constitucional** interpuesta por **Johnny Walber Castelu Coca** contra **Jorge Fabián Guillen Rubin de Celis, Presidente; Clovis Pardo Taborga, Vice Presidente y Mario Salazar Valdivieso, Secretario, todos del Consejo de Administración de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz (COTEL) Ltda.**

La sentencia constitucional señalada en acápite que antecede, pues en su parte fundamental indica que: *"En consecuencia, el Tribunal de garantías al declarar **improcedente** la Acción de Amparo Constitucional, aplico correctamente la jurisprudencia de este Tribunal".*

POR TANTO

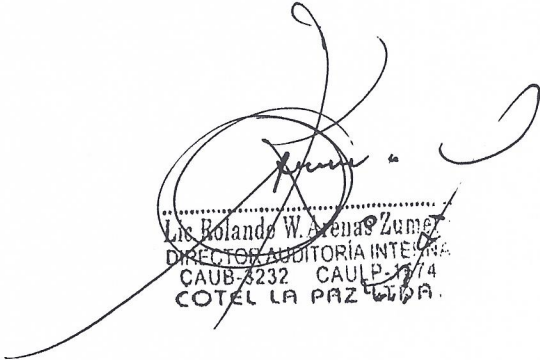
El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional plurinacional; en revisión, resuelve **CONFIRMAR la Resolución 38/2014 de 2 de diciembre, cursante de fs. 294 a 296 vta., pronunciada por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal**

Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada".

Aspecto que certifica que el impetrante ha perdido este proceso de Amparo Constitucional, el mismo que constituye para la Sociedad Cooperativa en una **contingencia que debe ser reparada o repetida por el Ex Consejero Sr. Johnny Walter Castelu Coca, a favor de la Sociedad Cooperativa.**

3. En cuanto al procedimiento de la contratación se ha cumplido en todas sus instancias para la firma del Contrato Privado de Prestación de Servicios DJR N° 0123/2014-P, establecido en el **acápito 2.4** del presente informe.
4. Sin embargo también se debe tomar en cuenta la relación **costo beneficio** que se explica en el punto del Análisis del Auditor – Conclusión, del presente informe y que importa al proceso civil que se instaure al citado Ex consejero y la duración que depende del órgano jurisdiccional pertinente.

Es cuanto, se informa a su autoridad, para los fines consiguientes.


Lis Rolando W. Arenas Zume
DIRECTOR AUDITORIA INTERNA
CAUB 3232 CAULP 174
COTEL LA PAZ

RWAZ
c.c. Arch.
RWAZ/na